



Coconuco, Puracé ©, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELIAS ESCOBAR ESCOBAR.
Radicación: 19-585-4089-001-2020-00063-00.

Teniendo en cuenta el escrito y la documentación allegados vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2021 y 25 de febrero de 2022, por la apoderada de la entidad demandante Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en este asunto, en que se aportan diligencias de notificaciones personal y por aviso, respectivamente, se,

C O N S I D E R A:

De la revisión de la foliatura de la demanda y sus anexos podemos afirmar que las notificaciones se realizan de conformidad con lo ordenado por le C.G.P., por ello al interior del mismo y con fecha 19 de noviembre de 2020, este Juzgado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de generar el auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del radicado, sobre la base de presentar inconsistencias en la documentación base de la petición, especialmente referidas a la disparidad de números únicos de radicación del proceso notificado, hecho que genera irregularidad en la notificación personal la cual se regla por el artículo 291 y revisada la documentación específicamente en su numeral 4º.

Con fecha 22 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte demandante allega documentos soportes de la notificación realizada personalmente por la empresa de mensajería MSG LTDA., con idéntico error al inicialmente entregado en cuanto a la referencia del artículo base de la notificación (*294 numeral 4 inciso 2*), así como igual número de la guía con la cual se realizó la nueva notificación (25001998), corrigiendo el número del proceso a notificar por el correcto pero con idénticos datos a los consignados en la primera notificación que presentaba irregularidad. Estas mismas consideraciones se realizan respecto de los demás adendos entregados. Lo anterior haría inferir que se trata de los mismos utilizados en la primera oportunidad y sin que exista soporte aclaratorio respecto de las irregularidades esbozadas.

De igual manera se pretende hacer uso de la inicial documentación de notificación por aviso y con ello lograr que este Despacho Judicial de trámite al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Debe advertirse a la profesional del derecho que la notificación es un proceso totalmente reglado que debe cumplirse de manera ordenada, si existieron falencias en la notificación personal que la hagan irregular, deberá intentarse de nuevamente y en su totalidad.

Como lo advierte el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General, 2017, Dupré Editores, página 740: *"No obstante, ante la dificultad que presenta en muchos casos la forma de notificación principal, que es la personal, la mayoría de las veces se emplean las subsidiarias, única forma de lograr una tramitación ágil del proceso."* (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto la notificación personal aparece realizada el mismo día y a la misma a la misma hora que la inicial, lo que obliga a pensar que no se intentó nuevamente, sino que se



corrigió la irregular sin razón alguna que aparezca fundamentada por parte de la profesional del derecho o de la empresa de mensajería.

Así las cosas, se requiere de la apoderada una explicación satisfactoria de lo ocurrido en el presente proceso, sobre la base que por lo anotado deberá negarse a dar trámite a la solicitud que nuevamente se enerva ante esta judicatura

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho de este Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes impetradas por la apoderada de la parte demandada, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

Juez

2020-00063-00.
WHCO/whco.